

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

AUTO No. 01914/11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

CONSIDERANDO

17 FEB 2015

Que mediante Auto No 2266 de 14 de diciembre de 2011, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANDRES CASTRO GARCIA, Secretario de Planeación del municipio de San Onofre, encaminada a obtener Licencia Ambiental para la extracción de materiales de construcción y demás concesibles de la cantera La Pelona, para la rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento de las vías en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre., y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que efectúen la liquidación.

A folios 140 a 144, reposa información y Resolución No 0250 de 14 de diciembre de 2011 expedida por la Dirección del Servicio Minero, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal e intransferible No MKB-09251 al Municipio de San Onofre, con NIT 892205923, la misma se otorga desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 8 de septiembre de 2013, para la explotación de CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (50.000M³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "AFIRMADO DE LAS VÍAS MUNICIPALES AGUAS NEGRAS – BERLIN, PALITO- BERLIN, PALITO – BERLIN, EL CHICO – PALMIRA, PELONA – SINCELEJITO, PLAN PAREJO – PAJONAL, SAN ONOFRE – HIGUERON Y ALGUNAS VÍAS URBANAS" cuya área se encuentra ubicada en el municipio de San Onofre – Sucre (...).

Que mediante Auto No 0228 de 15 de febrero de 2012, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, para la cancelación de los cotos de evaluación y seguimiento (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No 0982 de 11 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y evalúen la solicitud presentada por el Municipio de San Onofre. Asimismo determinar si han iniciado las actividades de explotación, en caso afirmativo realizar una descripción ambiental, georreferenciar el predio y tomar registro fotográfico.

A folios 161 a 175 reposa informe de visita técnica al título minero: MKB-09251, Titular Municipio de San Onofre, enviado a esta entidad por la señora MARIA INES RESTREPO MORALES, en su calidad de coordinadora – Punto de Atención Regional de Medellín, Agencia Nacional de Minería en el que indica lo siguiente:

- El título minero fue suscrito el 18 de Noviembre de 2011 y se inscribió en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2012, actualmente se encuentra en etapa de Explotación.
- En el momento de la visita entre los días 1º y el 16 de agosto de 2013, la inspección fue atendida por el señor LUIS EMIRO DE LA ROSA, representante del municipio de San Onofre, quien informó que en la actualidad no se está desarrollando ningún tipo de actividad minera en el área; la explotación de

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

CONTINUACIÓN AUTO No. 0191

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

materiales se realizó tiempo atrás (un año o más). En el recorrido por esta zona se evidenció que efectivamente no se adelantan labores de explotación.

- En la evaluación documental de ciclo se indicó que el titular minero no había presentado Licencia ambiental.
- En las actualizaciones revisadas para ciclo 2. No registra Licencia Ambiental o certificación del trámite respectivo ante la Autoridad Ambiental, por lo tanto, se le recomienda a la Autoridad Minera requerir al titular minero para que allegue la respectiva Licencia Ambiental para poder dar comienzo a la explotación de la Autorización temporal MKB- 09251.
- Se recomienda a la autoridad Minera requerir al titular para que realice un plan de recuperación de capa vegetal y un plan de manejo ambiental a los frentes de explotación abandonados evidenciados durante la visita de inspección.

Que mediante informe de visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2014, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- La visita de seguimiento a la Autorización Temporal No MKB-09251 otorgada al Municipio de San Onofre, para el proyecto "Extracción de materiales de construcción y demás concesible – Cantera la Pelona" con área de 4.69741 ha, consistió en verificar si se han adelantado actividades de explotación.
- El acceso al área de la Autorización Temporal No MKB – 09251, se realizó desde la cabecera municipal de San Onofre hasta la vereda La Pelona, por vías terciarias en regular estado, sin señalización vial. El ingreso se realiza a través de la finca San José propiedad del señor ERNES POLO.
- Efectivamente en el área no se halló actividad minera: personal extrayendo material en frentes de explotación o maquinaria en funcionamiento.
- Se pudo evidenciar 5 frentes de explotación abandonados con cierta restauración natural de la vegetación alrededor de ellos. (tabla 1), pero los frentes se hallan expuestos en superficie sin ninguna medida de restauración:
Frente abandonado: MKB - CAR001 N: 1573680, E: 833996.
Frente abandonado: MKB - CAR002 N: 1573703, E: 834012.
Frente abandonado: MKB - CAR003 N: 1573724, E: 834071.
Frente abandonado: MKB - CAR004 N: 1573706, E: 834083.
Frente abandonado: MKB - CAR005 N: 1573680, E: 834047.
- De estos frentes el MKB -CAR004 presenta características específicas que saltan a la vista, puesto que se presenta como un frente de 10 m de altura y 18 m de ancho aproximadamente, exponiendo perfectamente la roca y un amplio talud explotado pero actualmente inactivo; no presenta ninguna obra de estabilización siendo un material muy competente y aparentemente estable (caliza).
- El cuerpo de roca expuesto en el área se encuentra moderadamente diaclasado y superficialmente meteorizado por acción del ambiente natural.

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

0191

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

- Como resultado de lo observado e identificado durante la visita técnica a la AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251, otorgada al Municipio de San Onofre, para extracción de materiales de construcción y demás concesibles – Cantera La Pelona, jurisdicción de San Onofre y lo contemplado en la Resolución DSM No 0250 de diciembre 14 de 2011 expedida por el Servicio Geológico Colombiano, por medio de la cual se concedió dicha Autorización Temporal; el peticionario debió cumplir con lo resuelto en sus artículos:

ARTICULO SEGUNDO: La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Los minerales cuya explotación se autoriza mediante este proveído solo podrán utilizarse con destino al "AFIRMANDO DE LAS VÍAS MUNICIPALES (...)".

ARTÍCULO CUARTO: El señor EDGAR EDUARDO BENITO REVOLLO BALSEIRO, representante legal del municipio de San Onofre, o quien haga sus veces, está obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, en caso de no poseerla, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO SEXTO: El señor EDGAR EDUARDO BENITO REVOLLO BALSEIRO, representante legal del Municipio de San Onofre, o quien haga sus veces, estará obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, EL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

Para lo cual, el título minero MKB-09251 suscrito el 18 de noviembre de 2011 e inscrito en el registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2012, fecha a partir de la cual se otorgó la autorización temporal, hasta el 18 de septiembre de 2013 para la explotación de 50.000m³ de materiales de construcción y demás concesibles, tuvo vigencia dentro de ese periodo sin contar con Licencia Ambiental.

Revisado el informe de inspección técnica de seguimiento y control realizado al área de autorización temporal No MKB- 09251, por parte del Inge de Minas ALEX IVAN LUNA MONTILLA de la ANM, los días 1 y 16 de agosto de 2013, se puede confrontar algunos hechos presentes en la cantera la Pelona con lo observado en campo por los profesionales de esta Corporación, así.

- El señor LUIS EMIRO DE LA ROSA, quien figuró como representante legal del municipio de San Onofre en ese momento (Titular de Autorización)
-

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

CONTINUACIÓN AUTO No. 01914

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

Temporal MKB-09251), informo que: no se desarrollaba ningún tipo de actividad minera en el área; la explotación de material se realizó tiempo atrás (un año o más).

- Durante la visita de fiscalización minera realizada por la Autorización Minera, no se evidenció equipos / maquinaria dentro del área de la Autorización Temporal MKB- 09251.
- No se evidenciaron frentes ilegales de explotación.
- Una vez observados los frentes de explotación abandonados en el área de la Autorización Temporal, se pudo evidenciar que el sistema de arranque se realizaba en forma mecánica, aun no evidenciándose actividades mineras.
- En la evaluación documental por parte de la Autorización Minera en la Gestión Ambiental que debía adelantar el peticionario, el titular no había presentado Licencia Ambiental ni registraba certificación del trámite respectivo ante la Autoridad Ambiental, por lo tanto se recomendó a la Autoridad Minera requerir al Titular minero para que allegará la respectiva Licencia Ambiental para poder dar comienzo a la explotación de la Autorización Temporal MKB- 09251.
- Dadas las condiciones del área evaluada por la Autoridad Minera y lo evidenciado durante la visita de inspección técnica por CARSUCRE, el día 29 de octubre de 2014, es claro que el municipio de San Onofre ha caído en INFRACCIÓN, al no estar sujeto a la normatividad minero ambiental vigente, por lo que se recomienda:
 1. Solicitar al titular de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251, responder por los hechos y antecedentes antes descritos, debido al incumplimiento a la Ley 99 de 1993 y al artículo 117 del Código de Minas, en cuanto a la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; y la obtención de Licencia ambiental, a los que se hace alusión respectivamente.
 2. De acuerdo al artículo 24. De la solicitud de Licencia Ambiental y sus requisitos en el Decreto 2820 de 2010, el peticionario municipio de San Onofre, no cumple con los requisitos para otorgársele Licencia Ambiental.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que realizada la visita de campo el día 29 de octubre de 2014, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que el municipio de San Onofre, representado legalmente por el alcalde municipal y beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251, realizó la actividad de explotación sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, tal como lo establece la normatividad que lo regula.

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

0191171

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

Así las cosas es necesario que el municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal, realice la presuntamente, realizo en el área de AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251 la actividad de explotación minera

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

0191W11

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o Incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...".

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a las explotaciones mineras:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

L 0191811
CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país, está regulada por dos (2) marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero y/o Autorización Temporal , regulado por el Código de Minas (Artículo 14 y 116 de la Ley 685 de 2001) y sus Decretos reglamentarios y un componente ambiental (Artículo 9 del Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010 a través de la Licencia Ambiental.

La Ley 685 de 2.001, establece en su artículo 194, el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, pues es claro que la actividad minera genera impactos severos en el desarrollo de la explotación y es de alto riesgo. Además, la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado, sino que atañe también a los particulares, y es de interés universal.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal, por haber realizado en el área de AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251 la actividad de explotación minera, en la Vereda la Pelona municipio de San Onofre, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, tal como lo establece la normatividad que lo regula.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad

310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

CONTINUACIÓN AUTO No. 0191101

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,**

de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al el municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal, el siguiente pliego de cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- El municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal presuntamente, realizo en el área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251 la actividad de explotación minera, en la Vereda la Pelona municipio de San Onofre, sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental, violando el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto reglamentario 2820 de 5 de agosto de 2010 vigente en ese momento
- El municipio de San Onofre, NIT 892200592-3, representado legalmente por el alcalde municipal presuntamente, realizo en el área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA MKB – 09251 la actividad de explotación minera, incumpliendo el artículo 194 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

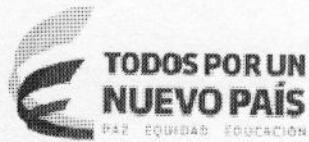
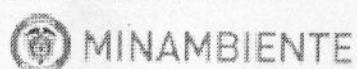
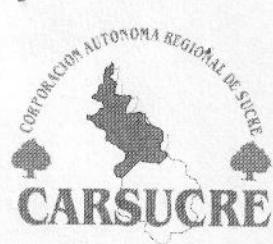
TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53
Exp No 0914 diciembre 9/2011

0191...

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo*
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

17 FEB 2015

Proyecto: Edith Salgado